

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 31

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-04-1914

Título: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE DESTILACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02063

Publicada el: 30-04-1914

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bebidas alcohólicas, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.210

Rollo: 109

Posición: 199

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 30 DE ABRIL DE 1914

NÚMERO 2068

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
RODOLFO CHIARI.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 5ª N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 21.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B. N° 81.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.15 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	Págs.
Circular número 1 B.....	4903
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 24 de 1914, de 19 de Abril, por el cual se prorrogó el plazo de inscripciones a los chinos, turcos, sirios y norteamericanos de raza turca.....	4903
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 31 de 1914, de 19 de Abril, por el cual se dictan disposiciones sobre destilación y liquidación del impuesto.....	4903

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 211, de 20 de Abril de 1914, por la cual se concede una licencia.....	4904
Resolución número 212, de 20 de Abril de 1914, por la cual se concede una licencia.....	4904
Contrato número 3.....	4904
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4904
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4904

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Auto número 172 de 1914, de 28 de Marzo, por medio del presente Auto se fenecieron de una manera provisional las cuentas del señor Alzupuru Alzupuru, ex-Cónsul de la República en Santander, España, durante los meses de Enero a Septiembre de 1911.....	4905
Auto número 174 de 1914, de 6 de Abril, que adiciona el Auto número 164, de 7 de Febrero del presente año.....	4905
Auto número 175 de 1914, de 13 de Abril, en el cual se procede a fenecer provisionalmente las cuentas del señor Vicente Vialta Roca, Cónsul de la República en Barcelona, correspondientes a los meses de Marzo y Junio de 1911, las de Marzo a Diciembre de 1912 y las de Enero a Diciembre de 1913.....	4905

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 23 y 24 de Abril de 1914.....

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos de defectuosos.....

PROVINCIA DE PANAMÁ

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

Acta de la licitación celebrada en la Oficina de la Gobernación de la Provincia de Panamá, el 16 de Abril de 1914.....

DISTRITO DE PINOGANA

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito de Pinogana al Juzgado Municipal del mismo, el día 31 de Marzo de 1914.....

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

DISTRITO DE BOCAS DEL TORO

Acta de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Bocas del Toro al Juzgado Municipal del mismo, el día 3 de Abril de 1914.....

Avisos oficiales.....

En virtud de las anteriores razones, me permito excitar a usted para que en lo sucesivo se sirva cerciorarse del estado de cada uno de los negocios radicados en el Juzgado materia de las visitas, y de las demoras inexcusables que haya sufrido, así como de cuál es el funcionario sobre quien pesa la responsabilidad, a fin de que le imponga usted la multa a que alude el artículo 86 *ibidem*, dejando constancia de todo en el acta correspondiente.

Soy de usted atentoseguro servidor,
R. CHIARI.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 24 DE 1914 (DE 1º DE ABRIL)

por el cual se prorrogó el plazo de inscripciones a los chinos, turcos, sirios y norteamericanos de raza turca.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogase el plazo fijado para las inscripciones de los chinos, turcos, sirios y norteamericanos de raza turca residentes en las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro hasta el 30 del mes en curso. Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1º de Abril de 1914.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NÚMERO 31 DE 1914 (DE 19 DE ABRIL)

por el cual se dictan disposiciones sobre destilación y liquidación del impuesto.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por varios conductos se le ha denunciado la manera como los productores de aguardientes burrian las disposiciones vigentes sobre destilación; que el uso del azúcar extranjero como materia prima en la destilación de aguardientes ha dado lugar a infinidad de fraudes y a la depreciación de la miel que se produce en el país, de manera tal que en la Provincia de Los Santos puede dar lugar a una crisis económica y comercial; que es un deber del Gobierno dictar medidas que tiendan a evitar tanto la destilación clandestina como a favorecer la industria del país.

DECRETA:

Artículo 1º Ningún destilador podrá poner en función un alambique sin que se le haya adaptado el aparato medidor de líquidos y colocado en las uniones de las cubetas, los sellos correspondientes por el Administra-

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CIRCULAR NÚMERO 1 B.

Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Segunda.—Circular número 1 B.—Panamá, 19 de Abril de 1914.

Señor: Por el texto de las actas de las visitas mensuales practicadas por algunos Gobernadores y Alcaldes a los Juzgados de Circuito y Municipales, respectivamente, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 45 de 1912, se deja ver que los visitados se han venido concretando el número de los asuntos pendientes en el mes a que corresponde la visita, sin atender a los objetos cardinales de ésta como son el imponerse por propia percepción de las demoras injustificadas, cuando las haya, y determinar que funcionarios del orden judicial del Ministerio Público son responsables de tales demoras.

dor Inspector General de la Renta, ó el empleado que designe.

Artículo 2º Aquellos destiladores que hayan cumplido ya con este deber, quedan en la obligación de iniciar nuevamente su destilación, desde el 1º de Mayo próximo, para los efectos de la anotación del aguardiente que destilen de esa fecha en adelante.

Artículo 3º Los Inspectores ó Celadores de la Renta de Destilación llevarán nota del grado que cada alambique produce aguardiente, según promedio tomado del más alto y más bajo que se destile.

Artículo 4º Las anotaciones del medidor, desde la fecha indicada en adelante, se tomarán como base aproximada, para el cobro del impuesto; y los pagos que se hagan, de acuerdo con ellas, se tendrán como abonos hechos para fijar el impuesto definitivo, en la forma que indica este Decreto.

Artículo 5º El cómputo de peso en libras y grados del aguardiente que venga a esta capital, servirá para fijar la cantidad que se debe, lo que se comprará si ha habido ó no fraude en la destilación.

Artículo 6º Cuando el aguardiente enviado sea de grado menor del que se destila, se hará la operación aritmética correspondiente, para averiguar la cantidad destilada y que se pague el impuesto según el resultado que dé esa operación.

Artículo 7º Los destiladores establecidos en esta ciudad y la de Colón y los que no remesen sus aguardientes para la venta, quedan sometidos á las anteriores disposiciones y les es prohibido movilizar sus aguardientes ó retirarlos de sus establecimientos hasta tanto se haya verificado el peso y grado que tenga el que han producido.

Artículo 8º El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional tomará nota del aguardiente que llegue á esta ciudad, teniendo en cuenta las guías que se le presentan y en seguida dará aviso al Administrador Inspector General de la Renta, para proceder á la verificación y liquidación del impuesto que debe pagar.

Al pago total de dicho impuesto queda afectado el mismo aguardiente.

Artículo 9º Prohíbese absolutamente la destilación con azúcar, sea del país ó extraño.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena de suspensión indefinida de la destilación una vez comprobado el hecho ante el Administrador General de la Renta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á primero de Abril de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 211

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 211.—Panamá, Abril 20 de 1914.

Concédese licencia al señor F. Icaza P., para separarse por el término de treinta (30) días renunciábiles del puesto de Celador del Muelle Fiscal de la Provincia de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 212

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 212.—Panamá, 20 de Abril de 1914.

Concédese licencia al señor J. Peré

para separarse del puesto de Agrimensor Oficial de esta Provincia por el término de un mes renunciábiles á partir desde el día 27 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

CONTRATO NÚMERO 3

Aristides Arjona, Secretario de estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por su Excelencia el Presidente de la República, por una parte, que se denominará el Gobierno, y Low Lam, como cesionario de Agustín Fortunato Wong, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Gobierno, en vista de que fue adjudicado al señor Agustín Fortunato Wong, en licitación privada que tuvo lugar el viernes último, el contrato de arrendamiento del derecho á cobrar el impuesto sobre la introducción del opio y teniendo en cuenta que sea ha resuelto, en vista de la solicitud que ha hecho, aceptar como cesionario de dicho Agustín Fortunato Wong, á Wong Lam, da en arrendamiento á éste, en tal carácter por el término de un año, que comenzará á contarse desde el día 1º de Mayo próximo, el derecho á cobrar el impuesto de ocho balboas (\$8.00) por cada kilogramo de opio que en cualquier forma se introduzca al territorio de la República, de conformidad con el ordinal 1º de la Ley 8ª de 1907.

2º Wong Lam, se compromete á pagar al Gobierno en la Tesorería General de la República, la cantidad de veinte mil balboas (\$20,000) por mensualidades adelantadas y á depositar en calidad de fianza el valor del último trimestre ó sean cinco mil balboas (\$5,000.00) para asegurar el cumplimiento, por su parte, de este contrato, obligación que se ha cumplido ya, según puede verse en el recibo número 16 de 27 del presente mes, extendido por el Celero de la Tesorería General de la República.

El Gobierno concede al concesionario, los recursos que le concede la ley para hacer efectivo el cobro de esta renta y lo autoriza para establecer el servicio efectivo de vigilancia que estime necesario siendo éste pagado por Wong Lam. En este servicio de vigilancia debe Wong Lam conformarse en un todo con las disposiciones que reglamentan el tráfico del opio y también se compromete Wong Lam á llevar en castellano la cuenta detallada del opio que introduzca y á no vender las existencias de opio que tenga en depósito después del vencimiento de este contrato, el cual podrá prorrogarse por el término de un año por mutuo acuerdo de las partes contratantes. El Gobierno se reserva por todo el tiempo del arrendamiento la facultad de rescindir administrativamente este contrato, en caso de que por entrar en vigencia la Convención de La Haya, ó alguna otra circunstancia, se vea obligado á tal declaratoria. Es indispensable para declarar la rescisión un aviso previo de noventa días.

El Contratista señor Lam, se compromete también á declarar ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la cantidad de opio que al vencimiento de este contrato tenga en su poder, ó la que otros individuos que le hayan hecho compras, mantengan sin vender.

Este contrato puede ser traspasado con permiso del Gobierno á cualquier sociedad ó persona que esté sometida á las leyes del país y no se considerará perfeccionado hasta tanto merezca la aprobación de Su Excelencia el Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en Panamá, á los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos catorce.

ARISTIDES ARJONA.

Wong Lam.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Marzo 31 de 1914.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Hacienda y Tesoro. Panamá, 3 de Abril de 1914.

Registrado del folio 11 al 12 del Libro respectivo bajo el número 3.

El Jefe de la Sección Primera,

Rafael Benitez E.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

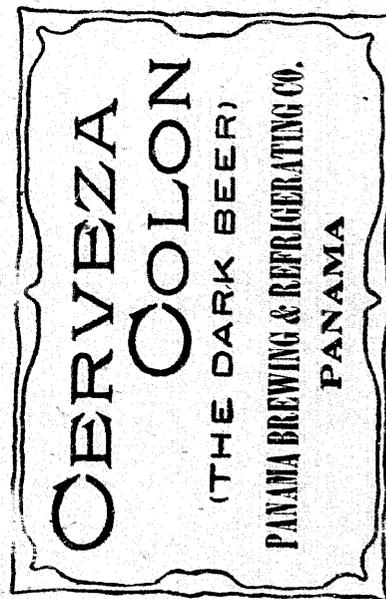
Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, Federico Boyd, natural y vecino de esta ciudad, en mi carácter de representante legal de la sociedad anónima de este domicilio, denominada THE PANAMA BREWING AND REFRIGERATING CO., de la cual soy Presidente interino, comparezco ante usted respetuosamente y expongo:

Con el presente memorial acompaño un recibo expedido por el señor Tesoro General de la República en que consta que he pagado el impuesto correspondiente á la inscripción de una marca de fábrica que deseo hacer registrar para amparar y distinguir con ella la cerveza fuerte ó concentrada y morena ó oscura que fabrica la Compañía.

La marca consiste esencialmente en el uso del nombre COLÓN unido á la



palabra CERVEZA del idioma castellano ó á la palabra Biera del idioma inglés. Uniendo el nombre en que consiste la marca al del artículo manufacturado que distingue, se forman las frases CERVEZA COLÓN, española, y COLON BEER, inglesa, que á la Compañía se reserva el derecho de usar arbitrariamente en sus etiquetas, rótulos, carteles, avisos y envases de toda clase. En las etiquetas para botellas se pondrá, debajo de las frases CERVEZA COLÓN y COLON BEER, otro letrero que diga alternativamente en español ó en inglés La Cerveza Morena ó The Dark Beer. También se agregará la denominación de la empresa, PANAMA BREWING AND REFRIGERATING CO., y el nombre PANAMA, debajo. Se reserva asimismo la Compañía que represento el

derecho de imprimir etiquetas ó anuncios con retratos, figuras y otros elementos decorativos, sin que ello altere la esencia de la marca de fábrica que, como dejo expresado, consiste en el uso del nombre COLÓN para distinguir con él la cerveza fuerte ó concentrada y morena ó oscura que se fabrica.

Acompaño con este memorial tres etiquetas sencillas sobre las cuales se ha hecho uso de la marca de fábrica y un clisé para reproducirla.

De los tres ejemplares dos van firmados al respaldo y llevan sus correspondientes estampillas, de conformidad con la ley.

Sírvase, señor Secretario, acoger esta solicitud y disponer que se le dé el curso legal correspondiente.

Panamá, 2 de Abril de 1914.

Federico Boyd.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 19 de Abril de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca.

Por el Secretario de Fomento,

L. SOSA.
Subsecretario.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Fomento:

Presente.

Yo, Federico Boyd, natural y vecino de esta ciudad, en mi carácter de representante legal de la sociedad anónima de este domicilio denominada THE PANAMA BREWING AND REFRIGERATING CO., de la cual soy Presidente interino, comparezco ante usted respetuosamente y expongo: